

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00118
Accionante: **FEDERICO FRANCISCO COELLI**
Accionado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FEDERICO FRANCISCO COELLI**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que el 14 de noviembre de 2023 radicó ante la entidad accionada recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó la convalidación del título de medicina otorgado por la Universidad de Buenos Aires-Argentina.

Dice que el 19 de febrero de 2024 presentó petición solicitando información sobre el estado del proceso y le responden que se encuentra en estado de revisión.

Señala que a la fecha la entidad no ha emitido resolución de respuesta al recurso y el término venció el 14 de enero de 2024.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la accionada expida y notifique el respectivo acto administrativo que resuelva el recurso radicado el 14 de noviembre de 2023 con el No. 2023-ER-854194.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Informa que la solicitud de convalidación del título de médico que presentó el accionante fue resuelta mediante Resolución No. 019792 del 31 de octubre de 2023, acto administrativo contra el que el actor presentó recurso de reposición y se encuentra en etapa de proyección revisión y firmas para su posterior notificación.

Advierte que el proceso de programación de las Salas conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal para la emisión de un acto administrativo y solicita un plazo prudente para dar respuesta al expediente del accionante para completar las exigencias formales que requieren los actos administrativos dado el alto volumen de expedientes que se encuentran en revisión.

Hace un recuento del proceso de convalidación de títulos para concluir que la mora administrativa se encuentra justificada en este caso dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro de los plazos establecidos por la complejidad del trámite, las implicaciones propias de la homologación y responsabilidad del Ministerio como garante de la calidad de la educación superior.

En razón a lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones del actor y en caso de conceder la tutela se les otorgue un plazo adicional a efectos de garantizar el debido proceso administrativo y cumplir con la etapa de revisión y firmas, y posterior notificación.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para expedir el respectivo acto administrativo que decida el recurso de reposición contra la resolución que negó su solicitud de convalidación del título de médico otorgado en la Universidad de Buenos Aires Argentina.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho al debido proceso. el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Sentencia T-010/17)

3. Convalidación de títulos académicos. El art. 191 de la ley 1955 de 2019 estableció: *"RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite."*

En cumplimiento de ese mandato, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019 dispuso en su artículo 24 que: *"Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de*

ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique. (...)

Parágrafo 4º. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que el Ministerio de Educación Nacional aún no ha emitido el respectivo acto administrativo que resuelva el recurso radicado el 14 de noviembre de 2023 con el No. 2023-ER-854194.

El Ministerio de Educación Nacional informa que el trámite del recurso de reposición se encuentra en etapa de proyección revisión y firmas para su posterior notificación, pero dado el alto volumen de expedientes que se encuentran en revisión y la complejidad de estos resulta imposible atender las solicitudes dentro de los plazos establecidos.

De lo manifestado, resulta evidente que la entidad accionada aún no ha emitido el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición contra la decisión que negó la convalidación presentada por el accionante, y de las documentales obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la misma no ha respetado los términos indicados en la Ley y el reglamento para resolver las solicitudes de convalidación de título académico obtenido en el extranjero, como se expone a continuación:

Debe precisarse que el parágrafo 4º del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019 en lo que atañe a estudios del área de la salud estableció un término no mayor a 180 días calendario para el estudio de su convalidación, y si bien el recurso fue presentado en el mes de noviembre de 2023, lo cierto es que el acto atacado es del 31 de octubre de 2023, significando ello que la solicitud de convalidación data de tiempo atrás a esa fecha, pues dicha información no fue reportada en la tutela. No obstante, el accionante indica que el término para decidir venció el mes de enero de 2024 y sin que la accionada presentara oposición al respecto.

En ese orden, encuentra este despacho que el Ministerio de Educación superó el plazo de los 180 días, sumado a que el recurso fue interpuesto en noviembre de 2023 y a la fecha en que se emite esta decisión han transcurrido casi 5 meses sin haberlo decidido, resultando claro que se trasgrede el término máximo de los 180 días que establece el parágrafo 4º del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019.

Ahora, la justificación alegada por la entidad para atender las solicitudes dentro de los tiempos establecidos no es de recibo para el despacho, toda vez que fue el mismo Ministerio quien expidió la citada resolución y estipuló los requisitos y el plazo que consideró suficiente para adelantar los estudios y determinar la procedencia o no de la convalidación solicitada, máxime que

pudiendo haber previsto los inconvenientes para emitir el respectivo acto administrativo dentro de los términos establecidos, omitió informar a la accionante las circunstancias por las cuales tomaría más del término establecido para el estudio y decisión de su caso, conculcando con ese actuar los derechos fundamentales del peticionario.

Bajo este derrotero, se ampararán los derechos del accionante y en consecuencia se ordenará al Ministerio de Educación Nacional para que a través de la Dirección o Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y/o funcionario competente, profiera el respectivo acto administrativo que resuelva de fondo el recurso presentado contra la decisión que negó la convalidación de título presentado por el actor.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **FEDERICO FRANCISCO COELLI**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que a través de la Dirección o Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y/o funcionario competente, en el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, profiera el respectivo acto administrativo que resuelva el recurso radicado el 14 de noviembre de 2023 con el No. 2023-ER-854194, cuya notificación deberá surtirse prontamente y en debida forma al accionante.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdcee1c1b8f15c008a4a8cb7ec3841a4e016a5cba91a440bea63f2f1b0351df**

Documento generado en 04/04/2024 04:12:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>